



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO interpuesto por
URIBEALDEA RT CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2025
DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA
FEDERACIÓN VASCA DE RUGBY, POR LA QUE SE ACUERDA
SANCIONAR CON TRES PARTIDOS DE SUSPENSIÓN AL JUGADOR DEL
CITADO CLUB [REDACTED]**

Expediente nº 29/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 22 de marzo de 2025 se celebró el encuentro de rugby perteneciente a la jornada 10 de la Liga Euskadi Sub16-A. Segunda Fase entre los equipos URIBEALDEA FRUIZ y GETXO RT que finalizó con el resultado de 10 a 43 a favor de GETXO RT.

En el acta de dicho encuentro el árbitro [REDACTED] reflejó lo siguiente:

<<En el minuto 48, tras un placaje, dos jugadores han comenzado a empujarse entre ellos. Inmediatamente se han reunido varios jugadores, estando todos en pie. El número 8 de Getxo RT ([REDACTED] Licencia nº 1714059) ha dado un puñetazo al número 8 de Uribealdea [REDACTED] Licencia nº 1714094). Luego éste le ha dado un puñetazo y la lucha se detiene rápidamente. Nadie resulta dañado y no se ha tenido que atender a nadie. El número 8 del equipo Uribealdea RT ha venido a pedir perdón al finalizar el partido. Estando en el tercer tiempo, el número 8 del Getxo RT también ha venido a pedir perdón.>>

Segundo.- Con fecha 26 de marzo de 2025, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby, en lo sucesivo CCDDFVR, acordó sancionar al jugador del URIBEALDEA RT [REDACTED] [REDACTED] con tres partidos de suspensión, con base en el artículo 68.1.d.Falta Leve 4.1º del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Rugby, en adelante RPCFVR.

Tercero. – El 7 de abril de 2025, el URIBEALDEA RT interpuso recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en lo sucesivo CVJD, contra la Resolución de 26 de marzo de 2025 del CCDDFVR.

En su escrito de recurso manifiesta que, no pretendiendo justificar la acción de su jugador, que califica como reprobable, por el hecho de obedecer a una infracción previa cometida por el jugador rival y por la existencia de todas las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 84 del RPCFVR, considera que la acción debería sancionarse con base en el artículo 68.1.b. Falta Leve 2 o con base en el artículo 68.1.c. Falta Leve 3.

Cuarto. – El CVJD acordó admitir a trámite dicho recurso, dando traslado del mismo a la Federación Vasca de Rugby, en adelante FVR, con fecha 8 de abril de 2025, para que, en un plazo de quince días hábiles, aportase el expediente completo, presentase el oportuno escrito de alegaciones y propusiese, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Quinto. – Con fecha 10 de abril de 2025 se recibió el expediente remitido por la FVR, al que acompañó escrito de alegaciones.

En su escrito, la FVR manifiesta que el club URIBEALDEA RT no presentó alegaciones en su momento tras el partido respecto de la acción sancionada.

Indica también que, independientemente de que se apliquen una, dos, tres o cuatro atenuantes, es criterio del CCDDFVR aplicar la sanción mínima, como se ha hecho, siempre que haya una sola atenuante y no haya agravantes, como es el caso. Como la horquilla sancionadora es tres o cuatro partidos, se ha aplicado la mínima, tres partidos de suspensión.

Finaliza solicitando que se desestime el recurso interpuesto y se confirme íntegramente la Resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo. - En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a la sanción federativa están acreditadas a través del acta arbitral, en la cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.



Como es bien conocido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente.

En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco “*la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes*” (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En análogo sentido, el artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que “*Las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios*

En el presente caso, la parte recurrente, que no presentó alegaciones al acta del partido, en el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 30 del Reglamento de Disciplina de la FVR, se limita en su recurso a presentar sus consideraciones sobre los artículos del RPCFVR que debería haber aplicado el CCDDFVR, lo que hubiera traído como consecuencia una sanción menor.

A la vista de todo ello, no cabe duda alguna de que debe prevalecer la presunción de veracidad o certeza de las actas arbitrales y deben tenerse por

acreditados los hechos al no haberse aportado prueba alguna que haya desvirtuado dicha presunción legal.

Tercero.-Las circunstancias fácticas previstas en los artículos del RPCFVR que el recurrente considera serían de aplicación para sancionar la acción de su jugador no se corresponden con el relato de los hechos recogido en el acta arbitral, lo que no permite que dichos artículos puedan servir de base para establecer la sanción aplicable, por lo que no concurren razones suficientes para estimar el recurso.

Cuarto.- Este CVJD considera correcta la tipificación de los hechos realizada por el CCDDFVR así como la gradación de la sanción llevada a cabo por el citado CCDDFVR.

En su virtud, el CVJD:

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por URIBEALDEA RT contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby, de 26 de marzo de 2025, por la que se acuerda sancionar con tres partidos de suspensión al jugador del citado club [REDACTED]

[REDACTED], confirmando en todos sus extremos la sanción impuesta.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-



administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

CAROLINA MURO ARROYO

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva